



Oscar Ramón Flores.

33.591.925

Legajo: VABG70173

Universidad Siglo XXI.

Abogacía.

*“LEGÍTIMA DEFENSA EN CONTEXTO DE VIOLENCIA
DE GÉNERO”*

Tutora: Vanesa Descalzo.

A mi familia, en especial:

A mi mamá, Gloria.

A mi papá, Cacho.

Gracias por ayudarme a crecer.

A mis amigos/as.

Por enseñarme a ser cada día mejor...

SUMARIO: I. Introducción. – II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. – III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. – IV. Análisis y comentarios. IV. a. Legítima defensa y sus elementos. IV. b. Valoración de la prueba. IV. c. Posibles hipótesis. – V. Conclusiones. – VII. Referencias bibliográficas.

I. INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo se analizará el fallo de la “Corte Suprema de Justicia de la Nación 733/2018/CS1– R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa n° 63.006 del tribunal de Casación Penal, Sala IV”.

El origen evolución y desarrollo de la violencia contra las mujeres está vinculado a la construcción histórica y sociocultural de cada pueblo. En el imperio Romano, la familia era liderada por un patriarca denominado “*pater familia*”, todos los bienes y personas que integraban el núcleo familiar estaban bajo su estricto control. Las mujeres no gozaban de los mismos derechos que los hombres, de este modo las penas y castigos eran más crueles en ellas, eran consideradas objetos de procreación y se sometían al poder absoluto del hombre.

A través del tiempo, el rol de la mujer fue variando, no cabe duda que el empoderamiento indicó el camino hacia la igualdad de derechos. El sometimiento de las mujeres ha ido disminuyendo logrando una participación activa en el ámbito normativo, político, laboral, y económico. Ahora bien en el plano intrafamiliar, la violencia y discriminación contra las mujeres aún perdura, es de reconocer que la posición adoptada no es la misma que años anteriores. Ante los hechos de violencia, la mujer golpeada, decide separarse de su pareja, denunciar los hechos e incluso *defenderse* de cualquier agresión ilegítima.

Siendo una problemática universal llama la atención como aún, no es reconocida por algunos sectores, incluso cuando existen registros de datos alarmantes (*línea 114–denuncias violencia de género–femicidios*). El rol activo del Estado fue fundamental para dar comienzo a la erradicación de la violencia contra las mujeres, lo cual dieron un gran salto de calidad en la legislación, así surgió La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (CEDAW) Argentina la aprobó

mediante ley 23.179 en junio de 1985 que desde 1994 goza de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN), junto a otros instrumentos de protección de los Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (OEA), Convención de Belém do Pará. (1994) aprobada en Argentina por la Ley 24.632 (1996) y la ley de protección integral a las mujeres. Ley 26.485 (2009). Fue así que resultó imperioso eliminar todas las formas de violencia, discriminación y desigualdad para construir una sociedad más equitativa.

Sucede que en las situaciones de violencia de género, la persona agredida, se defiende de los ataques, lo que configura dos tipos penales, es preciso definirlos de manera independiente para luego abordar el análisis de manera conjunta.

Se entiende por violencia contra las mujeres art. 4 de la ley 26.485 (2009). Toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón. La figura de la legítima defensa art.34 inc. 6° del código penal, el que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Por consiguiente individualizado los términos de –violencia de género y legítima defensa– resultan interesantes destacar los criterios dogmáticos utilizados por los tribunales y los modos que influyen en sus interpretaciones según se apoyen en estereotipos o perspectiva de género serán los resultados.

El Estado argentino contiene un amplio cuadro normativo sumado a múltiples programas de prevención, asesoramiento y asistencia a víctimas de violencia de género por ello no se puede concebir la existencia de sentencias judiciales que banalicen la violencia, discriminación y desigualdad en las mujeres. Cuando nos referimos a la erradicación de la –violencia contra las mujeres– es tomar conocimiento que el Estado brinda las herramientas para combatirla y sancionarla a través de su poder punitivo.

En lo pertinente al fallo elegido resulta significativo, no solo desde el punto de vista jurídico sino social, cultural y político, nos conceden reflexionar sobre la desigualdad, discriminación y violencia de género sigue latente en todos los ámbitos, incluso en las decisiones judiciales que condenan a las mujeres víctimas de violencia de género.

La decisión de –La Corte Suprema de Justicia de la Nación– cumplió un papel fundamental en la expansión del conocimiento y exigibilidad de los derechos reconocidos en las Convenciones de los Derechos Humanos. También referenció (*Recomendaciones del CEVI*) el adecuado tratamiento en las diversas investigaciones penales sobre los hechos de violencia de género que deben ser tratados bajo perspectiva de género. Además, con su posición indicó el camino que los operadores judiciales deben seguir al momento de resolver. Por ello, cabe resaltar que rompió una cadena histórica de sentencias patriarcales, lo cual resultó un avance en la jurisprudencia argentina y al reclamo histórico de una sociedad que exige más igualdad.

El fallo analizado es dable señalar que presenta problemas de relevancia jurídica, los tres tribunales intervinientes– Tribunal de San Isidro N° 6, la Cámara de Casación y el máximo Tribunal de la Prov. de BS.AS.– con razonamientos arbitrarios y erróneos, no aplicaron las normativas correspondientes al hecho de violencia de género (*véase punto I párrafo 4*). Como resultado, las sentencias de los mismos, violaron los estándares internacionales de Derechos Humanos “En la administración de justicia, específicamente, prevalecen decisiones judiciales que trivializan esta problemática y refuerzan la discriminación” (Di Corleto, 2007). Esto conllevó a la ardua tarea del Procurado Gral. de la Nación y la CSJN a subsanar las decisiones de los tribunales inferiores.

II. PLATAFORMA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

“R, C E” convivía con “P.S” padre de sus tres (hijo/as) a pesar de estar disuelto el vínculo de pareja. El día del hecho, “P.S” luego de trabajar, llegó a su vivienda, ella no lo saludó, comenzaron a discutir y como consecuencia, el reaccionó empujándola e impactándole golpes de puños en la cabeza y en el estómago, llevándola de este modo hasta la cocina, donde ella tomó un cuchillo con su mano izquierda (*que el mismo se*

encontraba en la mesada) y se lo asestó en el abdomen, ante tal situación, ella se dirigió corriendo a la casa de su hermano, que la acompañó hasta la sede policial.

La mujer, anticipándose al trágico desenlace, resguardó a sus hijas en la habitación. Hecho que fue confirmado en la declaración de la hija mayor, que además desmintió el testimonio del padre. Ese día la madre le –dijo– “anda a la pieza con tu hermanita, cierran la puerta y quédense ahí y ella les cerró la puerta”, también respondió que en ese momento la madre no tenía ningún arma blanca en sus manos.

El informe médico dejó constancia que la mujer poseía hematomas con dolor espontáneo y a la palpación en abdomen y miembros inferiores (piernas) y que tenía dolor en el rostro, sin observar lesiones agudas externas. El día 13 de mayo de 2010 la mujer denunció que fue golpeada por su ex pareja.

El Tribunal en lo Criminal n° 6 de San Isidro condenó a R, C E a dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves. La defensa interpuso el –recurso de casación–, lo cual el fiscal estaba a favor, considerando que la condenada era víctima de violencia de género y había actuado en legítima defensa.

La Cámara de Casación sala IV, –rechazó el recurso–y planteó que la defensa estuvo basada en distintas y subjetivas valoraciones de los hechos y pruebas. La defensa en coincidencia con el fiscal, interpuso ante el máximo tribunal de la provincia el recurso de inaplicabilidad de la ley y nulidad, por entender que la resolución de la cámara resultaba arbitraria y carecía de fundamentación.

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, desestimó recursos planteados por la defensa, sostuvo que la inaplicabilidad de la ley no superaba los límites formales establecidos en el código procesal de la provincia y el inadecuado planteo de arbitrariedad eximía su obligación de ingresar al conocimiento. En cuanto al recurso de nulidad, lo desestimó por ser copia textual en el recurso de inaplicabilidad de la ley y carecer de fundamentación, en respuesta, la defensa planteó el recurso extraordinario fundado en la doctrina de la arbitrariedad, por ser un agravio federal.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación compartió los fundamentos y conclusiones del Procurador General de la Nación interino y declaró procedente el recurso extraordinario, dejando sin efecto la sentencia apelada, para que regresen los

autos al Tribunal de Origen (Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires) y se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina expuesta.

III. ANÁLISIS DE LA RATIO DECIDENDI.

Con respecto a la primera sentencia, los jueces no creyeron las versiones de ninguno de los dos (R, C E y P.S), descartaron la pericia médica, las versiones de los testigos y la denuncia. (Véase punto II, párrafo 2, 3 y 4) concluyendo que se trató de “otras de sus peleas”. Fue así que rechazaron la legítima defensa y condenaron a la mujer víctima de violencia de género.

La Corte sostuvo que la valoración fue arbitraria, y resolvió en base a la Ley de Protección Integral de las Mujeres 26.485 (2009) en el art.4 –violencia contra las mujeres–, art. 6 violencia doméstica, las agresiones fueron por un integrante del grupo familiar. Art. 3 Derechos Protegidos. Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la CEDAW y Convención Belém do Pará, en especial los siguientes incisos, c). La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial; inc. g).Recibir información y asesoramiento adecuado; inc. h). Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad. En el art 7. Preceptos rectores. Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones inc. c). La asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia. Se remite al artículo 16 inciso i). Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos, a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos. Artículo 31 de amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes. De la Convención Belém do Pará, art. 7 inc. b). Es deber de los Estados Partes actuar con la debida diligencia, no sólo para investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, sino también para prevenirla.

En este sentido, siguió lo indicado por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento (CEVI) en el marco de violencia de género, la declaración de la víctima es crucial y que la ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados y tampoco la falta de señales físicas implica que no se ha producido la violencia, además la reacción de la víctima no puede ser medida con los estándares utilizados para la legítima defensa en otros tipos de casos, en tanto la violencia contra la mujer, tiene características específicas. En efecto, compartió con la CIDH ha señalado en diversos precedentes que la investigación penal en casos de supuestos actos de violencia de género debe incluir la perspectiva de género.

Por otro lado, ante la desatención del –agravio federal– (*mencionados en el punto II párrafo 6*) sostuvo que partir de los antecedentes Fallos: Strada 308:490 y Di Mascio 311:2478 las limitaciones de orden local no pueden ser invocadas por los máximos tribunales provinciales para rehusar el abordaje de cuestiones federales.

De este modo la CSJN, con motivo suficiente, dejó sin efecto la sentencia apelada para que el tribunal de origen dicte de un nuevo pronunciamiento.

IV. ANÁLISIS Y COMENTARIOS DEL AUTOR.

El quid de la cuestión es resolver los hechos contradictorios que se presentan cuando la víctima de violencia de género se defiende de los ataques por parte del agresor, por ende resulta imprescindible ahondar en la reacción de la víctima que presenta varios matices al momento de ser interpretada.

En primer lugar, cabe subrayar la existencia de normativa específica que se ocupa de la materia, “La Recomendación General N°.1 del Comité de Expertas del MESECVI o CEVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención de Belém do Pará”, lo cual reza la necesidad y urgencia de incluir la perspectiva de género.

Del fallo elegido, surge que los tribunales intervinientes arribaron la interpretación del art.34 inc. 6 del C.P desde una dogmática penal tradicional que tuvo como resultado condenar a una mujer víctima de violencia de género, en contraposición cabe mencionar jurisprudencia internacional, en el año 2018 en México, la Primera Sala de la (SCJN) aprobó el –amparo directo en revisión 6181/2016– propuesta por el Ministro Arturo

Zaldívar en el cual se determinó que en “los casos en que las mujeres sufren violencia doméstica y enfrentan cargos penales por haber agredido a sus victimarios, los juzgadores deben aplicar perspectiva de género”.

Ahora bien, abordar el análisis de la legítima defensa puede incluir dos caminos, el primero desde una dogmática penal clásica (*sin perspectiva de género*) y el segundo, bajo los estándares de la Corte IDH (*con perspectiva de género*), de acuerdo a la posición del intérprete, serán los resultados negativos o positivos obtenidos.

Si hay una institución en el Derecho penal que puede resultar discriminatoria para las mujeres en caso de aplicarse de forma rígida y formalista es precisamente la legítima defensa, porque sus requisitos se elaboraron sobre el modelo de confrontación hombre/hombre, pensando en personas con fuerzas semejantes y posibilidades de respuesta también similares, lo que deja fuera del “grupo de referencia” a la mayoría de las mujeres, cuya menor potencialidad física para repeler un ataque violento puede exigirle otro tipo de estrategias menos directas”. Elena Larrauri. (1995 pag.41, 81)

1a. Elementos de la legítima defensa.

En el siguiente apartado en relación a los elementos, se analizará la reacción de la víctima con las recomendaciones del CEVI.

Artículo 34 inc. 6 del Código Penal y sus elementos *a) Agresión ilegítima*, En el juicio el hecho se encuadró en el marco de agresión recíproca fue así que la Cámara, caracterizó la relación de R, CE y P.S de “agresión recíproca” y “que se trató de otra de sus peleas”, desconociendo que la violencia doméstica es la ejercida por un integrante del grupo familiar, originado en el parentesco por consanguinidad o afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos, esté o no vigente la relación y haya o no convivencia (art. 4 de la Ley 24.485). Por otra parte, el tribunal —manifiesta— que, “no descarta el hostigamiento de la víctima” pero —consideró— que, “no pudo afirmarse con certeza la agresión P.S a R, CE”. En similitud, mencionamos el

caso “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple”, la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca descartó la legítima defensa por considerar que no existió agresión ilegítima, la magistrada Highton de Nolasco señaló:

Aquella [...] afirmación del a quo para descartar un supuesto de legítima defensa, que a partir del mero hecho de la permanencia de la imputada en el domicilio en que convivía con el occiso —a la cual asigna sin más, un carácter voluntario— deriva que Leiva se sometió libremente a una hipotética agresión ilegítima no solo soslaya las disposiciones de convenciones internacionales y normas internas que avanzan sobre la materia, sino que lisa y llanamente aparece en colisión con su contenido (CSJN, 2011: 4)

El segundo elemento *b) La inminencia*, en cuanto a la dogmática tradicional, lo que interesa es precisar, cuál es el momento para dar por cierta la defensa como legítima. El CEVI, recomienda analizarlo bajo perspectiva de género ya que la inminencia es permanente y cíclica y debe ser comprendida más allá del momento exacto de la agresión ilegítima. Ocurre que la conducta del agresor puede manifestarse en cualquier momento, como P.S que golpeó a R, C E a raíz de una simple discusión originada por la falta de saludo. Agresión que cesó cuando ella lo hirió con el cuchillo. El tercer elemento.

El tercer elemento *c) la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla*, en el relato R, C E tomó el cuchillo y se lo asestó al P.S, —dice: “solo le pegue un manotazo”, “lo corte porque me estaba pegando y fue lo que tenía más a mano que agarré”, “pensé que me iba a matar”, por consiguiente se comprobó que no hubo intención de matarlo, ya que utilizó su mano menos hábil. En tanto los jueces de la causa, la hallaron culpable, sin ajustarse a las recomendaciones del (CEVI) que indican proporcionalidad tiene conexión con la continuidad del maltrato a las mujeres y que debe evaluarse desde una perspectiva de género. La siguiente doctrina alude a la importancia de analizar los hechos teniendo en cuenta la existencia de desproporción física entre mujeres y hombres.

La defensa permitida no se corresponde fijamente con una agresión determinada, sino que depende de la fortaleza de autor y víctima, de las perspectivas de resultado y de los medios defensivos disponibles, en cuyo empleo la defensa necesaria puede ser distinta a igualdad de agresión por lo demás. No importa la proporcionalidad de los bienes afectados, sino que [...], la defensa de los bienes materiales, cuando la agresión no se puede repeler de otro modo, puede amparar hasta la muerte del agresor. Puede que una defensa desproporcionada no sea precisamente deseable, pero no por ello es equiparable ya a una intervención arbitraria. (Jakobs 1997, pag.472).

Siguiendo el Manual de derecho penal, parte General:

La ley no exige equiparación ni proporcionalidad de instrumento, sino la ausencia de desproporción aberrante entre las conductas lesiva y defensiva, precisamente en sus respectivas lesividades, así, no será irracional la defensa...de quien emplea un arma blanca o de fuego frente a quien le arremete a golpes de puño, si la superioridad física del agresor le impide detenerle con igual medio. Zaffaroni et al. (2005).

Por lo mencionado en el *punto b)* La CSJN, adujo que en la desproporción entre agresión y respuesta puede obedecer al miedo de la mujer a las consecuencias por una defensa ineficaz y se subraya que existe una relación entre la defensa empleada y los medios con que las mujeres disponen para defenderse, lo que coincide con la doctrina y normativa mencionada. El cuarto elemento *d) falta de provocación*. Con respecto a R, C E, no se puede concebir que la falta de salud, justifique una golpiza por parte de P.S, según el (CEVI) “Sostener que es el comportamiento de la mujer el que origina la agresión ilegítima desnaturaliza la legítima defensa y refuerza estereotipos negativos de género e ignora el prólogo de la Convención”. En el caso “N.R.R 2013” la Cámara de Juicio Oral de Santiago del Estero, criticó al fiscal, que le había atribuido responsabilidad a la víctima de someterse voluntariamente al riesgo de la agresión.

Por lo tanto, concluimos que es necesaria incluir la perspectiva de género a los elementos de la legítima defensa en contexto de violencia de género.

IV. b. Valoración de la prueba.

Si bien en el *punto III, párrafo 1*, los tribunales concluyeron que se trató de “otra de sus peleas” y que “los elementos arrimados han resultaron estériles para acompañar el pretencioso alegato de la defensa”. No tuvieron en cuenta: a). La declaración de la víctima y testigos. b). El informe médico que constataban las lesiones de la mujer del cual hicieron una absurda valoración c). La denuncia del año 2010 anterior al hecho ocurrido.

Cabe destacar del punto a) que la hija de R, C E, dijo que nunca vio a su madre pegarle a su padre, por lo contrario, la vio tirada en el piso y a su padre golpearla en las –“piernas con patadas y piñas y en la panza también”, ante ello el tribunal consideró poco sincera la declaración de la menor. Otra testigo declaró que vio dos veces con lesiones a R, C E y otra que presencio insultos verbales, de los cuales también fueron rechazados, por falta de precisión de fechas en los hechos. El tribunal relativizó la declaración de una de las testigos por ser “otra mujer que se dice ser golpeada”, dicha apreciación personal, es clave para comprender la falta de perspectiva de género y la desigualdad, discriminación mencionada en el *punto I.de la lectura*.

Presenciada en la lectura la falta de perspectiva de género en la valoración de la prueba, que por cierto es fundamental, nos remitimos a las recomendaciones dadas por (CEVI) que indican que la declaración de la víctima es crucial, y que la ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados y tampoco la falta de señales físicas.

Viene al punto recordar la valoración de la prueba en el caso Lescano María de los Ángeles S/D Homicidio Calificado E/P Ibáñez Jorge Daniel. 2020. El testimonio único de la imputada junto a la aplicación del principio in dubio pro reo, resultaron claves para la decisión del Tribunal de Alzada en lo Penal de Santiago del Estero que absolvió a la mujer que había sido condenada a trece años de prisión por haber matado a su ex pareja.

El sesgo de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, no solo que convalidó la decisión de la Cámara de Casación sino que hizo surgir una nueva

causal de arbitrariedad, ante el error de gran envergadura, se comporten lo dicho por la abogada Andrea Barraza, defensora de la víctima caso (Lescano 2020) antes mencionado, “la vida de María hubiera cambiado muchísimo de haberse interpretado correctamente su caso en la primera instancia”.

A continuación, nos remitimos a jurisprudencias de los máximos tribunales de distintas provincias que hicieron lugar a la causa de justificación en contexto de violencia de género. En el año 2014 es novedoso como la Corte de Justicia de Tucumán incorporó en la sentencia términos esenciales como perspectiva de género y sensibilidad extrema, resolviendo a favor de la procedencia de la legítima defensa. (Seco Teresa Malvina s/ Homicidio agravado por el vínculo N°. Sent.: 329.28/04/2014).

La Cámara Primera en lo Criminal de General Roca en el año 2017 condenó a “N, B A a nueve años de prisión por homicidio agravado en relación de pareja. El Tribunal de Justicia de Rio Negro en los autos caratulados “N, B.A s/Homicidio agravado s/Casación. Causa N° 29554/2017. 24/4/2018. –Resolvió– haciendo lugar al recurso de casación absolviendo a “N, B A” y procediendo a la inmediata libertad de la mencionada.

El –factor tiempo– es crucial en cuestiones de violencia de género y se agrava cuando existe sentencia condenatoria. En el caso R, C E fue condenada en el año 2013 y recién en el año 2019 la CSJN dejó sin efecto la sentencia. Un caso más reciente (Lescano 2020) la víctima estuvo en prisión durante tres años hasta que fue absuelta. Por ello resulta necesario disponer de jueces idóneos que eviten el empeoramiento de las víctimas que sufren revictimización ante los estrados judiciales.

En antagonismo con los tribunales, San Isidro N° 6, la Cámara de Casación y la Suprema Corte de Buenos Aires, que en definitiva la –legítima defensa y la violencia de género– fueron tratadas de manera incorrecta y que además de soslayar toda la normativa mencionada a lo largo de la lectura, demostraron en sus argumentos posiciones discriminatorias y sexistas al resolver.

El célebre fallo subsanó las decisiones de los tribunales anteriores. De manera ordenada fue resolviendo cada valoración arbitraria y hechos contradictorios manifestados. Además indicó detalladamente la normativa que debió ser aplicada tal

situación. En efecto, la decisión del máximo tribunal, vino a reforzar la aplicación de la perspectiva de género en los casos de violencia de género y que no es una alternativa que tiene el Estado al momento de resolver, sino una obligación que surge de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

En este sentido, dando por sentado que la violencia contra las mujeres es una problemática universal y que misma debe ser tratada como tal, destacamos el caso “Rosendo Cantú y otra Vs. México”, la Corte IDH señala que la Convención de Belém do Pará expresa que *“la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana”*.

IV. c. Posibles hipótesis.

Para finalizar, en el fallo escogido la CSJN –indica– *“que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrinaria aquí expuesta”*, cabe preguntarse *¿Cuál es la doctrina aquí expuesta?*

Dependiendo la postura del lector con respecto a la –pregunta– pueden surgir algunas hipótesis, verbigracia se puede entender que R, C E era víctima de violencia de género, dando por válidas las pruebas antes mencionadas y que actuó en legítima defensa. Otra hipótesis que puede surgir es que revista fundamental entidad el relato de la víctima –esencial– así concediendo la causa de justificación.

También puede ocurrir descartar la violencia de género, la legítima defensa y las pruebas antes mencionadas pero resolviendo en base el principio in dubio pro reo y absolver. En la simpleza de las situaciones hipotéticas, tienen en común que la mujer actuó en base al derecho. Ante la doctrina expuesta por el Procurador Gral. de la Nación, ingresamos en la coyuntura de las normas con jerarquía constitucional y el clásico principio in dubio pro reo. Dependiendo la óptica doctrinaria del tribunal de Origen será la sentencia definitiva.

V. CONCLUSIONES

- R, C E, ante los ataques de P.S, se defendió con un cuchillo hiriéndolo en el abdomen.

- El Tribunal en lo Criminal n° 6 de San Isidro Prov. Buenos Aires a condenó a la pena de dos años de prisión en suspenso por lesiones graves a su ex pareja.
- La defensa interpuso un recurso de casación señalando que la condenada había actuado en legítima defensa y que era víctima de violencia género.
- El Tribunal de Casación, rechazó la impugnación.
- La defensa planteó el recurso de inaplicabilidad de la ley y de nulidad por entender que la resolución resultaba arbitraria y carecía de fundamentación.
- La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires desestimó las presentaciones, considerando que no cumplía con los requisitos establecidos por el Código Procesal Penal provincial y que la arbitrariedad alegada no era adecuada.
- Luego la defensa interpuso el recurso extraordinario por considerar un agravio federal.
- El Procurador Gral. de la Nación, considero procedente el recurso.
- La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, declaró procedente el recurso y dejó sin efecto la sentencia apelada.
- Por último resulta indispensable erradicar la violencia contra las mujeres, es un bien para la humanidad, la violencia, la discriminación y la desigualdad son eternos derechos vulnerados, en relación a ello, se manifiesta la urgencia de efectuar cambios en los estrados judiciales en incorporar obligatoriamente la perspectiva de género al sancionar.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Quevedo Jaime, Marta (2018). El status jurídico de la mujer en la antigua Roma [Tesis de Grado, Universitat Jaume I]. Recuperado de <http://repositori.uji.es/xmlui/handle/10234/175810>

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (1979). Resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Ley 23.179. (1985). Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer La Argentina. Recuperado de <https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/ley23179.pdf>

Ley 26.485. (2009). Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

Perspectiva de Género en las sentencias Judiciales (2019). Recuperado de https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-degenero/files/2019/11/Ebook_-DGPG_Compendio_2019.pdf

Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (2018) Legítima defensa y violencia contra las mujeres. Washington. Copyright.

Spaventa, Verónica. (2017). La legítima defensa en los casos de violencia de género. Recuperado de <https://salud.gob.ar/dels/entradas/convencion-sobre-la-eliminacion-de-todas-las-formas-de-discriminacion-contra-la-mujer>

Dirección General de Políticas de Género. (2020). Perspectiva de género en las decisiones judiciales y resoluciones administrativas. Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/03/Perspectiva-de-genero-en-las-decisiones-judiciales-y-resoluciones-administrativas.pdf>

Legítima Defensa y Género. (2020). Una cartografía de la jurisprudencia Argentina. Recuperado de <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Estudios/2020.12.%20Leg%C3%ADtima%20defensa%20y%20g%C3%A9neros.pdf>

Bouvier, Hernán G. (2020). Legítima defensa, justicia y violencia contra una mujer.

